



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 222 -2013-GG/OSIPTEL

Lima, 01 de abril de 2013.

EXPEDIENTE	: N° 00003-2013-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contratos de Interconexión
ADMINISTRADO	: Viettel Perú S.A.C. / América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) El denominado Contrato de Interconexión de fecha 17 de diciembre de 2012, suscrito entre las empresas concesionarias Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), el cual tiene por objeto establecer: (i) la interconexión entre la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Viettel con la red del servicio de telefonía fija local y el servicio público móvil de América Móvil, (ii) la provisión del servicio de transporte de larga distancia nacional y/o internacional por parte de América Móvil; y, (iii) la provisión del servicio de tránsito local a brindarse entre ambas empresas;
- (ii) La denominada "Adenda al Contrato de Interconexión" suscrito el 28 de febrero de 2013 entre Viettel y América Móvil, a través del cual se subsanan las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 051-2013-GG/OSIPTEL al Contrato de Interconexión, referido en el numeral precedente;
- (iii) El Informe N° 250-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar los Contratos de Interconexión presentados;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser



presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación DMR/CE-F/N° 053/13, recibida el 15 de enero de 2013, América Móvil remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito con Viettel el 17 de diciembre de 2012 (en adelante, el Contrato Principal);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 029-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 22 de enero de 2013, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de los términos y condiciones contenidos en el denominado Contrato de Interconexión remitido por América Móvil;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 051-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 31 de enero de 2013, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión, toda vez que alguna de sus estipulaciones no estaban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante carta DMR/CE-F/N° 174/13 y comunicación s/n, recibidas el 19 y 22 de febrero de 2013, América Móvil y Viettel, respectivamente, solicitaron una prórroga de quince (15) días hábiles a fin remitir la Adenda al Contrato de Interconexión que subsanaría las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 051-2013-GG/OSIPTEL;

Que, mediante cartas C.178-GG.GPRC/2013 y C.179-GG.GPRC/2013, recibidas el 27 de febrero de 2013 por América Móvil y Viettel, respectivamente, este organismo les otorgó la prórroga solicitada;

Que, mediante carta s/n recibida el 14 de marzo de 2013, Viettel remitió la denominada "Adenda al Contrato de Interconexión", suscrito con América Móvil el 28 de febrero de 2013 (en adelante, la Adenda);

Que, de conformidad con los Artículos 44° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto de los Contratos de Interconexión señalados en los párrafos precedentes, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión señalados en los numeral (i) y (ii) de la sección VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta las siguientes consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, considerando que las partes han citado equivocadamente en el numeral 1¹ de la Cláusula Primera de la Adenda, la referencia normativa al TUO de las Normas de Interconexión aplicable a los costos de adecuación de red, esta Gerencia General considera que lo estipulado

¹ 1. Modificar el primer párrafo del numeral 6.5.3 de la Cláusula Sexta del Contrato de Interconexión, el mismo que en adelante tendrá el siguiente tenor:

"6.5.3 Los costos de adecuación de red antes referido, incluyen aquellos derivados de: (i) la adaptación de la red de una de las partes realizada con el fin de permitir y atender la interconexión, (ii) la compra de los equipos y materiales que se requieran a fin de permitir y atender la interconexión; y, (iii) de la mano de obra necesaria para permitir la adaptación de la red, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL(...)."



por Viettel y América Móvil en el numeral 6.5.3 de la Cláusula Sexta del Contrato de Contrato Principal referido a los costos de adecuación de red de ambas empresas, no se aparta de los criterios de costos que corresponden aplicar en su relación de interconexión; sin embargo, resulta de estricta aplicación lo establecido en el artículo 39² del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, asimismo, en el numeral 17.5 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato Principal, las partes declaran expresamente que el citado contrato y sus Anexos no modifican los términos o condiciones de las otras relaciones de interconexión vigentes entre ambas empresas, de ser el caso, ni genera precedente alguno respecto de las condiciones económicas contenidas en las mismas;

Que, al respecto, esta Gerencia General considera que en aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de acceso que rigen la interconexión, lo estipulado por las partes en el numeral 17.5 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato Principal, no afecta el derecho de terceros operadores de acceder a las mismas condiciones económicas acordadas entre Viettel y América Móvil en su relación de interconexión;

Que en el numeral 2 -Ubicación de los Puntos de Interconexión- del Anexo I.B del Contrato Principal, las partes han acordado la implementación de puntos de interconexión en los 24 departamentos. Al respecto, sin perjuicio del acuerdo adoptado por las partes, resulta pertinente precisar que con la implementación del área virtual móvil, en las comunicaciones terminadas u originadas en la red del servicio móvil desapareció el concepto de larga distancia, es decir la numeración del servicio móvil dejó de estar asociada a un departamento. En ese sentido, las partes podrán evaluar la necesidad de implementar puntos de interconexión en todos los departamentos del país;

Que en el numeral 8 de la Cláusula Primera de la Adenda al Contrato de interconexión presentada, las partes sólo han consignado los puntos de interconexión correspondientes a Viettel. Al respecto, se entiende que los puntos de interconexión correspondientes a América Móvil corresponden a los consignados en el numeral 2 -Ubicación de los Puntos de Interconexión- del Anexo I.B del Contrato Principal;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los contrato presentados, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Contratos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

² **Artículo 39°.-**

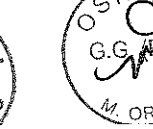
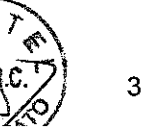
39.1. Entiéndase que las modificaciones en la red a que alude el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

39.2. Los operadores a interconectarse presentarán a OSIPTEL la lista de los elementos de red a adquirirse para la adecuación, incluyendo sus precios, en la forma y plazos que este organismo señale.

39.3. OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General establecerá la lista y precios por defecto de los costos de adecuación, cuando lo considere pertinente o cuando las partes así lo soliciten.

39.4. La disponibilidad de capacidad de red implica su uso para fines de interconexión. Sólo en caso de falta de capacidad se justifica la adquisición de nuevos elementos de red a los que alude el primer párrafo del presente artículo. Los operadores deberán brindar las facilidades necesarias a fin de permitir su comprobación en caso que la otra parte así lo solicite. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán negociar la adquisición de nuevas instalaciones de telecomunicaciones para su uso exclusivo en la interconexión. En caso las partes no llegaran a un acuerdo, OSIPTEL, basado en la información que proporcionen los operadores, establecerá el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos.

39.5. La distribución de dichos pagos se establecerá en función a las características de los elementos de red, tomando en consideración el uso alternativo que pueda darse a los mismos."



En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 17 de diciembre de 2012, y la Adenda al Contrato de Interconexión suscrito el 28 de febrero de 2013, suscritos entre las empresas concesionarias Viettel Perú S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C., los cuales tienen por objeto establecer (i) la interconexión entre la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Viettel Perú S.A.C. con la red del servicio de telefonía fija local y el servicio público móvil de América Móvil Perú S.A.C.; (ii) la provisión del servicio de transporte de larga distancia nacional y/o internacional por parte de América Móvil Perú S.A.C.; y, (iii) la provisión del servicio de tránsito local a brindarse entre ambas empresas; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Contratos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Viettel Perú S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
GERENTE GENERAL

